

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de junio de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J.M.R., en nombre y representación de Aebia Tecnología y Servicios, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se la excluye de la licitación del lote I del contrato "Servicio de promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, programas de sensibilización en materia de violencia de género y de atención psicosocial y asesoría jurídica especializada para víctimas de violencia de género", expediente: 5/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 28 de febrero de 2013, se publicó en el B.O.C.M. así como en el perfil de contratante, el anuncio de la licitación mediante procedimiento abierto del contrato de servicios de "promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, programas de prevención y sensibilización en materia de violencia de género y de atención psico-social y asesoría jurídica especializada para víctimas de violencia de género" a adjudicar con pluralidad de criterios, y con un valor estimado de 630.070 euros, dividido en dos lotes.

La cláusula VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa a los criterios de adjudicación del lote I dispone que para la determinación de ofertas anormales o desproporcionadas “*se seguirá lo previsto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*”.

**Segundo.-** Al lote I fueron presentadas y admitidas 9 ofertas, resultando que, una vez aplicados los criterios para la determinación de ofertas anormales o desproporcionadas, la presentada por Aebia Tecnología y Servicios, S.L. (AEBIA) se encuentra en tal supuesto, por lo que el 15 de abril se procede a solicitar que justifique que el servicio puede ser prestado por el precio que oferta, manteniendo los parámetros de calidad y respetando las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones.

**Tercero.-** El 18 de abril AEBIA presentó justificación de su oferta con un desglose de los gastos según los siguientes apartados:

- Personal adscrito al contrato
- Medios técnicos y materiales
- Actividades

El 26 de abril se emite informe que considera la justificación insuficiente, parcial y en algunos aspectos errónea y propone la exclusión de la oferta de AEBIA por considerar que no se garantiza la prestación del servicio.

El informe observa en relación a la justificación del personal que prestará el servicio, ligeras desviaciones a la baja en los salarios que se han tomado como referencia en todas las categorías; que por la experiencia de los últimos años y la comparación con otros puntos municipales los sueldos propuestos están muy por debajo de los habituales; que no se hace mención a los profesionales necesarios para la realización de determinadas actividades, no haciendo ninguna alusión a que

podiera tratarse de profesionales de la empresa y que no se ha tenido en cuenta que la prestación del servicio no se interrumpe por las vacaciones ni en caso de bajas por enfermedad, contingencias que no han sido reflejadas.

En relación a los medios técnicos y materiales el informe señala que la justificación aportada incluye únicamente una línea de móvil cuando en los pliegos se piden “líneas telefónicas” al ser varios los profesionales adscritos al contrato; que en la dotación informática que la empresa considera amortizada no se tienen en cuenta posibles gastos de mantenimiento, reparación o sustitución; que la previsión de 50 euros mensuales de material de oficina parece escaso; y en gastos de imprevistos solo se incluyen 150 euros anuales con lo que no se deja margen ante situaciones inesperadas o mayor demanda de la prevista.

Respecto de las actividades el informe técnico dice que la empresa señala la realización de 70 actividades en dos años, es decir 35 anuales con un coste de 300 euros por actividad y siendo el capítulo de actividades el segundo eje de actuación junto con la intervención profesional que sea esa toda la información al respecto parece escasa. Aunque entiende que no se pueden describir exactamente cada una de las actividades a realizar sí se puede cuanto menos señalar un abanico de posibilidades con los costes de cada una de ellas. Un taller puede tener mayor o menor coste en función del número de sesiones y del colectivo al que va dirigido. Un taller de formación a profesionales necesita un grado de especialización en el ponente y distribución de material que puede elevar el coste por encima de los 1.000 euros. Considera insuficiente la información suministrada y la propuesta de coste que realiza.

**Cuarto.-** La Junta de Gobierno Local en sesión de 13 de mayo de 2013 acordó excluir del procedimiento abierto convocado para la adjudicación del contrato la oferta presentada por AEBIA, clasificar por orden decreciente las ofertas admitidas y requerir al mejor clasificado (Delfos) para la presentación de documentación en orden a su adjudicación, lo cual fue notificado el 14 de mayo.

**Quinto.-** Contra el acuerdo de exclusión notificado, el 23 de mayo, AEBIA presentó ante el Ayuntamiento de Majadahonda anuncio previo de recuso especial en materia de contratación y el 30 de mayo ante este Tribunal el recurso.

El recurso alega que ni uno sólo de los argumentos esgrimidos en el informe técnico de valoración de su oferta puede ser considerado como motivación suficiente para justificar la eliminación de su oferta por la baja económica realizada. Considera que el informe técnico cuestiona la capacidad técnica y profesional de la empresa cuando ésta ya ha sido suficientemente acreditada durante el proceso de licitación al aportar la solvencia necesaria, que ha sido considerada adecuada tal y como se deduce del expediente de contratación. Alega también que según el artículo 85.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la Mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada, siendo AEBIA una empresa que ha desarrollado numerosos e importantes proyectos y servicios en el ámbito de lo social con diferentes administraciones públicas. Finaliza solicitando que “se ordene la reposición del procedimiento al momento en que fue cometida la infracción y se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas económicas, admitiendo la oferta económica presentada por AEBIA”.

**Sexto.-** El 3 de junio el Ayuntamiento de Majadahonda remitió el expediente de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. En el mismo se procede al análisis de las alegaciones de la recurrente y se propone la exclusión de la oferta anormal o desproporcionada presentada por AEBIA por considerar que no se garantiza la prestación del servicio.

**Séptimo.-** El Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de la mercantil Delfo, Desarrollo Laboral y Formación, S.L. en el que manifiesta que los costes salariales calculados por AEBIA son deficitarios para el plazo de ejecución del servicio establecido en los Pliegos, que debería haber contemplado los periodos vacacionales y sustituciones, por lo que solicita un resolución confirmatoria del acuerdo de exclusión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de mayo de 2013, practicada la notificación el día 14, e interpuesto el recurso el 30 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de un contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado supera los 200.000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** La cuestión que se plantea es si la valoración de la justificación aportada por la recurrente para apreciar si es posible o no el cumplimiento de su oferta que ha hecho el informe técnico soporte de la decisión de exclusión del órgano de contratación se ajustan a derecho.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación automática.

Por ello el apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo*

*vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.*

*En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.*

El artículo 152 del TRLCSP exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Entre las precisiones que ha de contener la justificación de la oferta para valorar su viabilidad ha de figurar el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación.

Seguidamente, según el citado artículo 152, procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas. Tal como se alega por la recurrente el artículo 85.6 del RGLCAP, admite que para la valoración de las ofertas como desproporcionadas la Mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada. La aplicación de este criterio es facultativa para la Mesa de contratación que en este caso no la ha tenido en cuenta y además tampoco se establece un criterio para valorar dicha relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada, procediendo esa valoración atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en cada caso. Lo que sí hay que diferenciar es, por un lado, entre la valoración de los requisitos mínimos de solvencia que habrán acreditado, en su momento, a efectos de comprobar la aptitud de la empresa para optar a la celebración del contrato, por los medios que se hayan indicado en el PCAP y, por otro lado, la valoración de la solvencia que puesta en relación con la oferta sirve para valorar ésta como

desproporcionada. Se trata de conceptos diferentes que cumplen también finalidades diferentes. Alega la recurrente su amplia experiencia en materia de servicios sociales, lo cual efectivamente pudo ser tenido en cuenta para la apreciación de la viabilidad de su oferta, pero tratándose de una apreciación subjetiva y discrecional, el Tribunal no puede sustituir el juicio de la misma por la Mesa de contratación.

En este caso, de acuerdo con el límite fijado en el PCAP y en el artículo 85 del RGLCAP, la oferta presentada por AEBIA puede ser considerada anormal o desproporcionada. En consecuencia se le comunicó tal circunstancia, concediéndole plazo para que justificara los términos de su oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

El 18 de abril AEBIA presentó justificación de su oferta.

El 26 de abril se emite informe que considera la justificación insuficiente, parcial y en algunos aspectos errónea y propone la exclusión de la oferta de AEBIA por considerar que no se garantiza la prestación del servicio. La Mesa de contratación acepta el informe anterior y propone la adjudicación a la siguiente oferta mejor clasificada.

El artículo 152.3 del TRLCSP establece la necesidad de efectuar trámite de asesoramiento técnico a fin de que el órgano de contratación oído también el licitador pueda tomar una decisión, por lo que resulta imprescindible que el informe de los servicios técnicos sea motivado y se fundamenten todas las razones por las que dichos servicios recomiendan al órgano de contratación la consideración de oferta incurso en baja anormal o desproporcionada y solo de esta forma el órgano de contratación podrá emitir una decisión debidamente fundada.

La decisión sobre la viabilidad de la oferta en base a la justificación presentada corresponde al órgano de contratación. Hay que tener en cuenta que



según lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 152 corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. El mismo adoptará la decisión sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos, pero ni unas ni los otros tienen carácter vinculante para el mismo.

En este momento, habiéndose cumplido los trámites expresados, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no, que como ya se ha dicho corresponde al órgano de contratación. No obstante, el Tribunal puede considerar como elementos de control, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad, lo que nos obliga a examinar la justificación y el informe emitido a efectos de determinar si la primera es o no suficiente y si los argumentos del informe técnico, aceptado por el órgano de contratación, son suficientes para desechar la oferta y evidenciar la conveniencia de su exclusión del procedimiento de contratación para garantizar la prestación del servicio.

La recurrente realiza numerosas alegaciones en discrepancia con la fundamentación incluida en el informe técnico realizado a la justificación de su oferta. Como justificación de su oferta AEBIA aportó con un desglose de los gastos según los siguientes apartados que seguidamente serán tenidos en cuenta a efectos del control anteriormente señalado:

- 1.- Personal adscrito al contrato
- 2.- Medios técnicos y materiales

### 3.- Actividades

1.- En cuanto a los medios personales para realizar el servicio alega la recurrente que en relación al personal y horario de prestación del servicio, exigible según el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) ha calculado su presupuesto de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación, incluyendo la relación de técnicos que participaran en la ejecución del contrato y sus costes laborales. Señala que los costes no pueden ser calificados de insuficientes porque la apreciación de esos medios ya ha sido realizada en un informe técnico previo y la necesidad de personal especializado se incluye como criterio de solvencia técnica y dado que ha superado dicha fase de revisión de documentación administrativa de forma objetiva se confirmó que el personal tenía la especialización mínima requerida. En cuanto a que no se ha hecho constar los medios humanos que se van a utilizar para realizar determinadas actividades que el informe técnico considera que puede tratarse de personal de la empresa pero que no se ha hecho constar en la justificación, dice que su oferta la recoge en varios puntos y especialmente cuando hace mención al acatamiento de todo lo recogido en el pliego de condiciones. Considera que al tratarse de un procedimiento de adjudicación con pluralidad de criterios de adjudicación, donde ha de valorarse “primero lo técnico y después lo económico” no puede considerarse válida la no aceptación de la baja una vez conocida la oferta económica.

En relación a los salarios de los distintos profesionales, comparando los datos de la justificación con las tablas salariales del Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, por el Tribunal se observan pequeñas desviaciones a la baja, no siendo determinantes para considerar por sí solas la inviabilidad de la oferta. No obstante, lo que procede es hacer una valoración de conjunto de los diferentes componentes de la oferta. Tampoco se han tenido en cuenta en la valoración de los costes que hace AEBIA la prestación del servicio incluido el periodo de vacaciones y bajas del personal. Los costes de sustitución del personal según el estudio que hace el técnico del Ayuntamiento ascenderían a unos

8.157,25 euros. Unas y otras diferencias sí se han de tener en cuenta en un contrato donde los costes de personal representan un porcentaje elevado del contenido de la prestación.

En cuanto a la alegación de AEBIA de que el informe técnico hace referencia a asuntos que ya fueron valorados y puntuados al valorar el proyecto de ejecución, incluido entre los criterios susceptibles de juicio de valor, cabe recordar que en el mismo no se recoge ninguna valoración de costes, por tanto aun habiendo considerado adecuado el personal que se propone para la realización del trabajo no puede considerarse una validación de su coste económico. Lo que en este momento se está valorando es una cuestión distinta, que aunque trae causa del proyecto ofertado no valora el mismo, sino la adecuación de los costes y la viabilidad económica de la oferta conforme a la justificación presentada. Tampoco se cuestiona la disponibilidad ni la especialización del personal, que fue objeto de análisis al comprobar la solvencia técnica, sino si la valoración económica de las retribuciones pueden afectar a la ejecución del contrato, y el informe del órgano de contratación al recurso argumenta que las retribuciones propuestas afectarán a la estabilidad del personal, lo que considera no deseable por la vulnerabilidad de los colectivos que atienden en estos programas.

Por otra parte señala el órgano de contratación en su informe al recurso que tal como se hizo constar en el informe técnico, en la justificación de su oferta AEBIA no hace mención a los profesionales necesarios para la realización de determinadas actividades (talleres, elaboración de materiales) ni a la coordinación, y aunque pueden ser profesionales de la empresa que no generan coste alguno, no se hace alusión al respecto en el informe de justificación. Comparte el Tribunal que al realizar la justificación de viabilidad de la oferta debía hacerse referencia al coste correspondiente a las diferentes prestaciones del servicio haciendo referencia al coste correspondiente o, en su caso, indicando que no tiene coste añadido para la empresa por utilizar medios de los que ya dispone, cosa que no consta en este caso.

2.- En relación a los medios materiales suficientes y adecuados para la prestación del servicio durante la duración del contrato por exigirlo el PPT, incluyendo la dotación informática y teléfonos móviles a disposición de los responsables de la ejecución del mismo, argumenta AEBIA que ha tenido en cuenta los siguientes conceptos: línea de móvil (15 euros mensuales); material informático y sede social con teléfono, correo electrónico y fax (proporcionado por AEBIA y ya amortizado); material de oficina (50 euros mensuales), gastos de anuncios y otros posibles gastos (300 euros). Afirma que en este apartado el informe técnico cae en la vaguedad al señalar que “el estudio de costes reflejado no deja mucho margen ante situaciones imprevistas o mayor demanda de la prevista”. Asevera que el estudio realizado por la empresa contempla cuestiones recogidas en la justificación pues una de las actividades que realiza tiene matiz tecnológico y que la experiencia les lleva a realizar una evaluación conservadora a la vez que real dada su dilatada experiencia. Además considera que dichos medios técnicos, tal como señaló para los medios personales han sido evaluados en el estudio de la documentación del sobre B y por lo tanto cualquier motivación que posteriormente se quiera hacer a los mismos carece de valor a estos efectos.

Por el Tribunal se aprecia que nuevamente se hace referencia a la valoración realizada del proyecto de gestión entendiendo como aceptadas las propuestas en él realizadas, pero en este momento lo que en el informe técnico se está analizando es la adecuación de los costes previstos para la realización de las prestaciones del contrato, que no figuran en el proyecto valorado ni se tuvieron en cuenta para la evaluación. En este momento se está analizando la adecuación de los costes justificados por AEBIA para la correcta ejecución del contrato y tanto el informe técnico como el informe del Ayuntamiento de Majadahonda al recurso los consideran de insuficiente cuantía.

3.- Por último, en relación con las actividades, AEBIA en su justificación de la baja ofrece una estimación de 21.000 euros para un número de 70 actividades previstas a lo largo de los 24 meses de duración del contrato, a un precio de 300 euros cada

una. Considera que nuevamente “se rompe el principio de valorar primero lo técnico y posteriormente lo económico”, pues han sido valoradas en el estudio de la documentación del sobre B relativo a criterios evaluables mediante juicio de valor. Afirma que la situación actual ha permitido ajustar los costes de forma evidente en todos los sectores del día a día y si a ello se une que la empresa cuenta con profesionales de primer nivel, que todos los años destina un porcentaje a formación y que cuenta con importantes colaboradores externos, la capacidad de gestionar costes menores, llegando a coste cero, le permite ser competitiva a la vez que garantiza la calidad de lo ofertado. También considera la recurrente que el número de actividades ya fue admitido en el proyecto de ejecución valorado como criterio de adjudicación.

Tal como hemos dicho en los apartados anteriores el proyecto no contiene una valoración económica que haya sido objeto de evaluación ni la finalidad de dichos informes es coincidente, pues el primero tiende a la valoración del proyecto de ejecución en orden a determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa y el segundo tiende a determinar si los costes tenidos en cuenta para la elaboración de la oferta económica garantizan la ejecución del contrato. Dada la diferente finalidad del documento “proyecto” y de la “justificación de los costes de la oferta” no puede presuponerse que la descripción del primero y la valoración de aspectos como los sistemas de evaluación, la metodología empleada, la difusión, el control de calidad y otros equivale a avalar y dar por buenos cada uno de los aspectos económicos de los mismos que después se justifican. Los elementos que conforman la propuesta técnica contenida en el proyecto requiere, cuando la oferta está considerada anormal o desproporcionada, una justificación de su cuantificación económica a fin de determinar si se han tenido en cuenta para cuantificar el importe total y considerar su viabilidad.

El recurso objeta contra cada uno de los motivos del informe que concluyen su exclusión. Dicha fundamentación tiene por objeto contrariar el informe técnico elaborado, sustento de la decisión adoptada, el cual está motivado y aunque sea

discutible, al parecer de la recurrente, por el Tribunal ha analizado los elementos susceptibles de control. El grado de discrecionalidad para la apreciación de la viabilidad o no de la oferta está limitado por la motivación en evitación de lo arbitrario.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera que el procedimiento examinado no adolece de vicio alguno que pueda afectar a la validez de la decisión adoptada. Las normas para la consideración en presunción de anormal o desproporcionada de una oferta figuraban en los pliegos que no fueron impugnados, fueron aplicados con los criterios previamente fijados a todos los licitadores, se han solicitado los informes técnicos preceptivos y la resolución que se adopta está motivada y no se observa arbitrariedad, por lo que no procede estimar la pretensión del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial interpuesto por Don J.M.R., en nombre y representación de Aebia Tecnología y Servicios, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se la excluye de la licitación del lote I del contrato "Servicio de promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, programas de sensibilización en materia de violencia de género y de atención psicosocial y asesoría jurídica especializada para víctimas de violencia de género", expediente: 5/2013.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.